



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00579-00
ACCIONANTE: CLAUDIA ANDREA VARGAS ESPINOSA.
ACCIONADO: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y al
PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **CLAUDIA ANDREA VARGAS ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.382.387 presentó derecho de petición el 23 de septiembre del año 2023 ante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL,** solicitándoles eliminar los reportes negativos que fueron generados a su nombre ante las Centrales de Riesgo, por cuanto asegura que la Ley 2157 del año 2021 y 1266 del 2008 precian que el mismo debería ser eliminado por caducidad debido a que la mora continua ha venido presentándose desde el año 2015 y hasta la fecha han transcurrido más de 8 años frente a la obligación terminada en 1076. No obstante, aseguró que la respuesta fue negativa, por lo que tuvo que acudir antes las Superintendencias de Industria y Comercio como Financiera para solucionar su problemática empero no obtuvo respuesta.

Enfatizó que su petición elevada consistía en la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por caducidad del reporte negativo o fuese entregada la documentación que acreditase que ese reporte fue legal, sin embargo, también solicitó numerales encaminados a respuesta cerradas como *sí* o *no*. Todo lo cual afirmó que la información que le fue entregada es insuficiente y nula pues simplemente se negaron a dar respuesta de fondo. Lo cual afecta su vida crediticia por no poder acceder a créditos de vivienda como tampoco a mejores empleos.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y habeas data, en consecuencia, se ordene a la accionada **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** y al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** “...se proteja mi derecho a la *PETICION,* con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique

¹ Folio 4

el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de mis solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en mi proceso, si no también se me conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de abril del año 2024, se ordenó la notificación a las accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** informó: “[s]ea lo primero indicar que con Fecha treinta (30) de junio de 2021, la sociedad Proyectos Adamantine S.A de C.V SOFOM E.R., (en calidad de comprador) y el Banco Scotiabank Colpatria S.A (en calidad de vendedor), suscribieron un Contrato de Compraventa de Cartera la cual corresponde a Cartera Castigada de consumo, en el cual se encuentran incluida la obligación No. 120113240760 que registra a cargo de la señora CALUDIA ANDREA VARGAS ESPINOSA identificada con la CC 1012382387 y a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y que fue cedida a Proyectos Adamantine ...en la cual Systemgroup S.A.S., funge como administrador integral de la cartera. Es necesario resaltar que ... actúa como acreedor de buena fe...”.

Así como precisó: “... una vez consultada la información con el área de soporte operativo de la compañía, la ciudadana CLAUDIA ANDREA VARGAS ESPINOSA ha presentado UNA (01) petición ante nuestra entidad, de la cual se emitió respuesta en los siguientes términos: Documento Denominado Respuesta PQR 79306992 con fecha calendada 12 de octubre de 2023 y enviada al correo electrónico Ladv2411@gmail.com. La respuesta anteriormente mencionada fue resuelta de manera clara, congruente y de fondo, así mismo, se efectuó el envío a la dirección de correo electrónico dispuesto por la accionante en el derecho de petición recibido ... De acuerdo con lo informado por la entidad originadora en cumplimiento de la ley 1266 de 2008, procedió a realizar la notificación previa al reporte ante centrales de riesgo, a través del extracto bancario ... en el mes de diciembre del 2021 se dirigió comunicación a la accionante a fin de que tuviera conocimiento de la decisión de las obligaciones a su cargo, otorgándole un plazo de veinte (20) días ... el ciudadano no realizó comunicación, reclamación o solicitud alguna en el lapso antes mencionado”.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en su respuesta contestó: “...[l]a señora Claudia Andrea Vargas, identificada con CC No. 1012382387, tuvo vinculo comercial con El Banco mediante el producto financiero que relaciono a continuación: Crédito Fácil Codensa migrado: 120113240760. Contrato: 120113240760. Fecha De Castigo: 16-04-2020. Estado: venta de cartera a Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL. El 12 de noviembre de 2021 el Banco Scotiabank Colpatria haciendo uso de los derechos que ostentaba en calidad de acreedor, cedió la cartera del crédito en comento No. 120113240760, a la compañía financiera Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, en virtud de un contrato de compra de cartera, fecha para la cual el crédito registraba un saldo pendiente de pago y mora superior a 180 días. De igual manera se nos ha informado que el Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL., identificado con Nit. 830.053.994-4

designó a Systemgroup S.A.S., como la sociedad encargada de la administración integral del portafolio de créditos que componen la cartera propiedad del Patrimonio Autónomo”.

Respecto de la petición señaló: “[t]eniendo en cuenta que la petición dirigida a la Superintendencia Financiera fue a su vez trasladada por dicha entidad al banco, compartimos copia de la comunicación de 20 de diciembre de 2023 enviada en respuesta a dicho requerimiento. La mencionada comunicación fue enviada a la dirección de correo electrónico Ladv2411@gmail.com. Es por ello que a la fecha la obligación esta bajo la administración de Systemgroup. Lo anterior permite concluir que SCOTIABANK COLPATRIA carece de legitimación en la causa, en relación con las pretensiones de esta acción de tutela”.

Por su parte, **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** aseguró que en su base de datos: “...no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante CLAUDIA ANDREA VARGAS ESPINOSA con la cédula de ciudadanía 1.012.382.387, revisado el día 19 de abril de 2024 a las 09:06:29 frente a la Obligación No. **4076 y las Fuentes de información BANCO COLPATRIA, PROYECTOS ADMANTINE y SYSTEMGROUP S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte...”.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO aclaró frente a la historia crediticia de la accionante que: “...expedida el viernes 19 de abril de 2024 a las 15:16:43, muestra la siguiente información: La obligación identificada con el número 011324076, adquirida por la parte tutelante con PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. (ORI_SCOTIABANK PA ADAMANTINE) se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. (ORI_SCOTIABANK PA ADAMANTINE)”.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** refirió: “...se observó que el 21 de noviembre de 2023, mediante radicado No. 23-519835 CLAUDIA ANDREA VARGAS ESPINOSA. presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de BANCO COLPATRIA – PROYECTOS ADMANTINE ... Al respecto, esta Dirección le informa que trasladará su solicitud a la Superintendencia Financiera de Colombia para que adelante el trámite que corresponda. Lo anterior, teniendo en cuenta que es dicha Entidad la competente para conocer y pronunciarse sobre los asuntos relacionados con fuentes y/o usuarios de información que sean sus vigilados en materia de habeas data financiero según lo establecido en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008”.

“...Por otro lado, es importante recordar que la reclamación presentada por la accionante está sujeta al procedimiento especial regulado en la Ley 1266 de 2008, así como de lo establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 relacionado con las reglas del “Procedimiento Administrativo General” el cual señala en su artículo 34 que “Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de

los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. Así las cosas, esta Superintendencia no vulneró los derechos incoados por la accionante, pues queda claro que el escrito del Titular no eleva una consulta ante esta Entidad en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, por el contrario, el Titular busca corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos, situación que da inicio a una actuación y comprende agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente por esta Entidad. Adjuntamos copia del radicado en donde se da respuesta oportuna al Titular y se le informa del inicio de una actuación administrativa...”

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** expuso: *“...luego de Revisado el Sistema de Gestión Documental SOLIP y SMART SUPERVISIÓN, por nombre y cédula de la accionante, se encontró antecedente que se refiere a los hechos narrados en la demanda constitucional, radicado 14217023119548013, 1421700513765383343 y 1421696867170317505, en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A (...) En conclusión: (i) Quien debe atender las reclamaciones son las entidades vigiladas, causantes del posible daño dado que son estas quienes tienen la información suficiente para aclarar la situación al consumidor financiero; (ii) Es función de la SFC verificar que la respuesta que suministre la entidad sea transparente, clara, suficiente, oportuna, de fondo y que resuelva todos los puntos planteados por el consumidor financiero quejoso, independientemente de la favorabilidad de la respuesta hacia el consumidor; (iii) El impacto de las funciones y recursos de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el bienestar de los consumidores financieros se amplifica al ejercer sus funciones de supervisión encaminadas a identificar, corregir y prevenir las causas generadoras del daño al consumidor financiero dentro de las entidades vigiladas, así como sobre la efectividad de los mecanismos de atención y resolución de quejas dispuestas por ellas”*.

“...Teniendo en cuenta lo anterior, a través del oficio 2024055406-000-000, se hizo un requerimiento específico al banco. La respuesta que en su momento expida será objeto de revisión por parte de esta Superintendencia, a efectos de determinar si su contenido satisface los requisitos dispuestos por la Circular Básica Jurídica – Circular 029 de 2014 o si por el contrario resulta procedente adelantar alguna actuación adicional. Igualmente, con radicado 2024055406-002-000 se envió remisión de información a la tutelante. Por otra parte, a pesar de que la demanda va dirigida a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. no se trasladó a la Superintendencia de Industria y Comercio porque esta entidad fue vinculada al proceso”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes elevadas de fechas 26 y 28 de septiembre de 2023.

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”².

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de

² Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”*

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”³³.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad

³³ Sentencia T-168 de 2010

que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*⁴.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*⁵.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información***

⁴ Cfr. Sentencia T-372/95

⁵ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante **CLAUDIA ANDREA VARGAS ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.382.387 presentó derecho de petición el 23 de septiembre del año 2023 ante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, y al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, solicitándoles eliminar los reportes negativos que fueron generados a su nombre ante las centrales de riesgo, por cuanto asegura que la Ley 2157 del año 2021 y 1266 del 2008 precian que el mismo debería ser eliminado por caducidad debido a que la mora continua ha venido presentándose desde el año 2015 y hasta la fecha han transcurrido más de 8 años frente a la obligación terminada en 1076. No obstante, aseguró que la respuesta fue negativa, por lo que tuvo que acudir antes las Superintendencias de Industria y Comercio como Financiera para solucionar su problemática empero no obtuvo respuesta.

Sea oportuno indicar que el Despacho se encargará de abordar lo sucedido con la petición elevada ante las convocadas para luego si estudiar el otro derecho invocado concerniente al habeas data.

El derecho de **petición** de raigambre constitucional entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** arrió los siguientes anexos, entre los cuales reposa i) escrito de fecha 12 de octubre del año 2023 con referencia como respuesta de solicitud PQR 793063992; ii) constancia de envío electrónico al correo

ladv2411@gmail.com., dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de petición.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada mencionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde le expuso: “...nos permitimos informar que a la fecha la obligación a su cargo fue cedida al Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL., identificado con Nit. 830.053.994-4, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., con ubicación local en Colombia, en la cual Systemgroup S.A.S. (Anteriormente Sistemcubro S.A.S.), funge como administrador integral de la cartera. Es necesario resaltar que el Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL actúa como acreedor de buena fe, motivo por el cual recurrimos a su buen juicio en entender que los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera citada, son para nosotros datos que gozan de credibilidad salvo que la compañía vendedora exprese la necesidad de retirar la obligación. En atención a las manifestaciones expresadas en la actual comunicación, nos permitimos indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2513 del Código Civil Colombiano; el fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria de las obligaciones debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella y su reconocimiento debe ser expresamente declarado por el Juez competente, pues la prescripción no tiene efecto per ministerium legis, sino que requiere su invocación y que el juez la acoja”.

Así como: “...[d]icho lo anterior, e independientemente de que llegase a operar el fenómeno de la prescripción sobre la obligación en la cual usted figura como titular, Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL., en calidad de acreedor de buena fe se reserva el derecho de perseguir el cumplimiento de la misma, ya que no se encuentra acreditado su pago, y se constituiría en una obligación natural de conformidad con el artículo 1527 del Código Civil. Por otro lado, nos permitimos enviar copia de los documentos entregados por la entidad vendedora los cuales soportan la acreencia a su cargo y legitiman al Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, en su calidad de actual acreedor. La documentación relacionada corresponde a: 1.- Pagaré en copia simple. 2.- Carta de Instrucciones en copia simple. 3.- Endoso en Propiedad y sin Responsabilidad de Scotiabank Colpatria S.A. (antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.) a Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NPL cuya sociedad vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. en copia simple. 4.- Solicitud del crédito, en donde se podrá evidenciar la autorización suscrita usted para la consulta y reporte ante las Centrales de Riesgos en copia simple. 5.- Notificación previa al reporte de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008, junto con el correspondiente certificado de envío, la cual fue enviada a la última dirección aportada por la entidad originadora en copia simple. 6.- Cédula de Ciudadanía en copia simple”.

Que: “...nos permitimos señalar que el artículo 622 del Código de Comercio contempla la posibilidad de suscribir títulos en blanco; es decir “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”. Sobre el particular es preciso indicar que la obligación 120113240760 a su cargo, fue originada en el Banco Scotiabank Colpatria S.A.; cuenta con fecha de desembolso del día 17 de mayo del 2013 y con 1412 días en mora a la fecha; es menester aclarar que esta información fue suministrada con ocasión de la compraventa de cartera celebrada. Así mismo, adjuntamos el documento denominado Estado de Deuda, donde podrá evidenciar el número de la obligación, el tipo de crédito, el saldo capital, intereses y el saldo a pagar a la fecha; para conocer la demás información solicitada en su misiva, lo invitamos a dirigir su requerimiento a la entidad vendedora Banco Scotiabank

Colpatria S.A., ya que dicha información no fue suministrada al momento de la compraventa celebrada. Como prueba del cumplimiento de la normatividad vigente sobre el Habeas Data, allegamos junto a esta comunicación, la solicitud de productos financieros, en la cual podrá evidenciar la autorización otorgada por usted, para realizar el reporte ante las Centrales de Información; de igual forma se anexa la notificación previa al reporte de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008, junto con la correspondiente prueba de entrega, la cual fue enviada a la última dirección aportada por la entidad originadora; razón por la cual, no es posible acceder a lo solicitado. Con base en lo anterior, nos permitimos informar las fechas en las que se gestionó la obligación ante las centrales de información: 1.- Fecha de exigibilidad: 29 de noviembre del año 2019, por parte de la entidad originadora. 2.- Fecha de actualización: 31 de agosto del año 2023, por parte del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL”.

Concluyó: “...hemos entregado toda la información que reposa en nuestros aplicativos y gestión documental, razón por la cual, la información adicional a la entregada en la presente respuesta, en caso de encontrarla necesaria, deberá ser solicitada a la entidad financiera originadora de la obligación, toda vez que la misma no fue entregada al Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL., al momento y en el proceso de la compraventa de la cartera. Por otra parte, nos permitimos informar que realizamos las gestiones pertinentes ante el Banco Scotiabank Colpatria S.A., con el propósito de allegar la notificación previa al primer reporte enviado mediante extracto de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008 realizada por la entidad originadora; no obstante, a la fecha la mencionada entidad no se ha pronunciado sobre la solicitud elevada; razón por la cual, una vez sea remitida la misma, emitiremos un alcance a la presente comunicación. Para finalizar, es menester resaltar que la obligación a su cargo continúa vigente e insoluble y debe ser cancelada, por esto nuestra entidad busca ofrecer una solución financiera que se ajuste a sus necesidades, razón por lo cual le invitamos a contactarse con nuestra funcionaria Andrea Paola Güiza Gonzalez, al correo a.guiza@sgnpl.com o al teléfono (601) 7444335, a fin de recibir la asesoría necesaria referente a su obligación”.

Por su parte **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, no allegó la contestación pertinente del escrito de petición elevado por la accionante, no obstante, en su escrito de contestación de la acción de tutela insertó capturas de pantalla en donde se denota dar contestación parcial con fecha 20 de diciembre del año 2023, sin embargo, al no allegarse dicho documento de manera completa no es posible constatar que la respuesta allí plasmada sea congruente, completa y de fondo ya que en los apartes allegados se evidencia que no se abordaron todos los numerales y literales de la petición elevada a la entidad bancaria el 23 de septiembre del año 2023.

A juicio del Despacho, los reseñados pronunciamientos si bien intentaron abordar el grueso del asunto no involucran una respuesta de fondo frente a cada punto solicitado por la accionante en su petición elevada, pues nótese que las respuestas impartidas fueron generales más no precisas y de fondo frente a cada numeral y literal que se elevó en la petición objeto de tutela, de lo que permite aseverar que las respuestas fueron parciales ya que no se resuelve de fondo con lo solicitado, bien sea accediendo o negando cada punto elevado, generando con ello incertidumbre a la peticionaria ya que, se itera, no se abordaron los 39 numerales peticionados así como los literales que los componen.

Por lo tanto, se advierte que las accionadas no cumplieron con la obligación de dar respuesta a la petición, aportando cada una en debida forma tal contestación,

en el sentido de abordar en específico todos los numerales en debida forma, motivando si accedían o no a lo pretendido y, con ello ser notificada a la peticionaria, por lo que es claro que las accionadas están desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de resolver de fondo, congruente y aportar la documentación a lugar así como comunicar a la peticionaria la decisión que en uno u otro sentido hayan adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”⁴. (Subraya el despacho).

Colofón de lo anterior, resulta claro que las accionadas no respondieron la petición de fondo que se les formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo menos no obra prueba de su debida contestación conforme lo antes expuesto y que las mismas fuesen comunicadas en debida forma a la parte accionante, por lo que deberá concederse el amparo solicitado frente a este derecho, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

Finalmente, en lo que al derecho de **habeas data** atañe, una vez estudiados los hechos en que se funda esta acción, se tiene que en el presente caso se ha planteado una controversia en torno a la existencia de la obligación cuyo incumplimiento dio lugar al reporte negativo. Así, aun cuando la actora acepta que se asumió una obligación con la entidad bancaria **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, nótese que de paso afirma que la misma se encuentra prescrita y que, además, el termino de caducidad del dato negativo ya ha fenecido. Sin embargo, nótese que la entidad encargada del reporte informa que dicho fenómeno no ha operado.

Al punto, el Despacho precisa que la determinación de si en este caso se ha presentado una vulneración del derecho fundamental de la accionante frente a su habeas data, es necesario en primer lugar establecer la ocurrencia de la prescripción de la obligación. No obstante, de la documental aportada no es posible extraer ello con precisión pues no se tiene data cierta en que la obligación se hizo realmente exigible. En ese sentido, con la insuficiencia de la información no es posible determinar si se ha transcurrido el tiempo previsto en la legislación para considerar prescrito el crédito y, es que la accionante a pesar de insistir que dicho crédito debe ser eliminado por el termino transcurrido nótese que a lo largo de su escrito no precisa la fecha en que la obligación del crédito se hizo exigible siendo entonces ambivalente dicho tema.

Frente a esta situación, sería necesario acudir a todos los medios probatorios que fuera menester agotar (recibos de pago, cuentas de cobro, facturas, requerimientos para el cumplimiento de la deuda, e incluso declaraciones de los demás codeudores), a fin de determinar la historia de este crédito. Sin embargo, esta labor se muestra ajena al ámbito de acción del Juez de tutela y resulta ser, más bien, propia de la actividad que desarrolla el Juez ordinario, quien en el marco de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00579-00

un proceso declarativo podrá someter todas estas incertidumbres al rigor de la prueba judicial.

Así las cosas, en este escenario, ante la ausencia de los elementos de juicio necesarios para efectuar el análisis sobre la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria, no es viable definir si la obligación cuyo incumplimiento generó el reporte negativo se encuentra o no vigente. Razón por la que una vez la actora cuente con las respuestas de fondo a su petición podrá establecer con claridad las fechas necesarias y así presentar las acciones pertinentes en procura de su pretensión acá elevada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **CLAUDIA ANDREA VARGAS ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.382.387, a su derecho fundamental de petición, y **NEGAR** el restante de pedimentos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emitan respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **23 de septiembre del año 2023**, misma que reposa en los archivos de tutela, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba656920b647220903a29fdb01219e40e5c576a5aa8747f6c915b4ee4b8d6f4**

Documento generado en 29/04/2024 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>